

# *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón sobre pesca por embarcaciones japonesas en las aguas contiguas al mar territorial mexicano*

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno del Japón, deseando concluir un Convenio sobre pesca por embarcaciones japonesas en las aguas contiguas al mar territorial mexicano, han convenido en lo siguiente:

## *Artículo 1*

Las embarcaciones japonesas no se dedicarán a la pesca en las zonas contiguas al mar territorial mexicano, que se extienden hasta el límite de 12 millas marinas contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura de dicho mar territorial, salvo en las áreas del Océano Pacífico que se señalan a continuación (que en adelante se denominarán "áreas de operación"), en las cuales pescarán las embarcaciones japonesas debidamente autorizadas por el gobierno del Japón:

- 1) Entre las 9 y las 12 millas marinas contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial, alrededor de las islas mexicanas, con excepción de las Islas Mariás, de las situadas frente a la costa occidental de la península de la Baja California al norte del paralelo 30° latitud norte y de las situadas al oeste del meridiano 109° 05' longitud oeste en el Golfo de California.
- 2) Entre las 9 y las 12 millas marinas contadas desde la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial frente a la costa de la tierra firme de México:
  - a) desde una línea que une los puntos de coordenadas geográficas ubicados a 14° 32' 42" latitud norte, 92° 27' longitud oeste y 14° 30' 36" latitud norte, 92° 92' 18" longitud oeste, hasta el meridiano 94° 40' longitud oeste;
  - b) desde el meridiano 95° 40' longitud oeste hasta el meridiano 99° 25' longitud oeste;
  - c) desde el meridiano 102° longitud oeste hasta el meridiano 106° 10' longitud oeste;
  - d) desde el meridiano 106° 55' longitud oeste hasta el meridiano 109° 05' longitud oeste, y
  - e) frente a la costa occidental de la península de la Baja California, desde el paralelo 23° 10' latitud norte hasta el paralelo 30° latitud norte.

## *Artículo 2*

Las embarcaciones japonesas utilizarán en las áreas de operación el sistema de cimbras o palangres (Long-line) que han venido utilizando hasta ahora.

### *Artículo 3*

Las embarcaciones japonesas pescarán en las áreas de operación las siguientes especies: patudo (*thunnus obesus*, familia *thunnidae*), atún aleta amarilla (*thunnus albacares*, familia *thunnidae*), pez vela (*istiophorus orientalis*, familia *istiophoridae*), marlin rayado (*tetrapturus audax*, familia *istiophoridae*), pez espada (*xiphias gladius*, familia *xiphiidae*) y otras especies que se capturen incidentalmente en la pesca de las antes mencionadas.

### *Artículo 4*

El volumen total de capturas por parte de las embarcaciones japonesas en las áreas de operación durante el periodo de cinco años que termina el 31 de diciembre de 1972 no excederá de 15,500 toneladas métricas, sin contar las especies que se capturen incidentalmente. Se procurará en lo posible que el referido volumen total de capturas se distribuya proporcionalmente a lo largo de los cinco años del periodo antes mencionado.

### *Artículo 5*

Las autoridades del Japón notificarán a las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos:

- 1) A más tardar el 31 de enero de cada año, las características y el número aproximado de las embarcaciones japonesas que se estime se dedicarán a la pesca en las áreas de operación en el transcurso del año correspondiente, y
- 2) A más tardar el 1º de junio de cada año, los resultados de las actividades pesqueras de las embarcaciones japonesas en las áreas de operación, incluyendo el volumen de capturas y las áreas aproximadas en que se haya realizado la pesca, en el transcurso del año inmediato anterior.

### *Artículo 6*

Los representantes de los dos gobiernos celebrarán reuniones anuales con el objeto de revisar la ejecución del presente Convenio. Cuando se estime necesario en cumplimiento de acuerdos internacionales en los cuales cualquiera de los dos gobiernos sea parte o en acatamiento de resoluciones o recomendaciones de organizaciones internacionales de las cuales alguno de los gobiernos sea miembro, y cuando resulte conveniente en interés de la conservación de los recursos vivos del mar, los gobiernos podrán establecer, en las citadas reuniones, medidas reguladoras aplicables a las embarcaciones japonesas en las áreas de operación con el objeto de suplementar la ejecución del presente Convenio.

### *Artículo 7*

Las embarcaciones japonesas que operen en violación de cualquiera de las disposiciones del presente Convenio quedarán excluidas de los beneficios derivados del mismo.

### *Artículo 8*

Los dos gobiernos realizarán consultas, cuando se estime necesario, sobre la formulación y ejecución de investigaciones científicas coordinadas relativas a las especies a que

se refiere el artículo 3 del presente Convenio, con el objeto de asegurar el aprovechamiento racional de tales especies.

*Artículo 9*

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá interpretarse en forma que perjudique las respectivas posiciones de los dos gobiernos en relación con la anchura del mar territorial o la jurisdicción en materia pesquera de los Estados.

*Artículo 10*

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reciba del gobierno del Japón la notificación escrita en el sentido de que el Japón ha aprobado el presente Convenio de acuerdo con los procedimientos de sus leyes nacionales, y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1972.

*Artículo 11*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 anterior, cualquiera de los dos gobiernos podrá notificar al otro su intención de denunciar el presente Convenio, en cualquier momento después de transcurrido un año desde la fecha de su entrada en vigor. La denuncia surtiría efecto seis meses después de la fecha en que el otro gobierno reciba la notificación respectiva.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en dos ejemplares en Tlatelolco, Distrito Federal, en los idiomas español y japonés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día siete del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho.

*Por el Gobierno de los Estados Unidos  
Mexicanos,*

GABINO FRAGA,

Subsecretario Encargado del Despacho  
de Relaciones Exteriores.

*Por el Gobierno del Japón,*

SHIRO ISHIGURO